

-65-
2024

Juicio No. 09802-2020-00614

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, viernes 19 de enero del 2024, las 15h51. **VISTOS:** Transcurrido el término concedido en el auto precedente, se resuelve lo siguiente:

1. Solicitud de aclaración y ampliación

1.1. En su recurso, la entidad pública citó expresamente los párrs. 7.19.-7.24. de la sentencia impugnada, que se refieren, en general, a la interpretación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo ("COA") (lapsos de prescripción de la acción), y su aplicación a las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOT"). Sobre la base de ello, hizo relación al Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, en el cual respecto a la prescripción del artículo 245 *ibidem*, la Procuraduría General del Estado estableció:

Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, 120 Y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 de COA que, al regular la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva.

1.2. Con ello, concluyó que, la apreciación del tribunal contraviene el principio de seguridad jurídica, tornando oscura la sentencia. En tal contexto, solicitó la aclaración y ampliación del fallo.

2. Análisis

2.1. *Oportunidad del recurso.*- Conforme al artículo 255 del COGEP, la solicitud de aclaración y ampliación debe formularse dentro del término de tres días contados desde la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada el 22 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre del mismo año. Es decir, fue planteado oportunamente dentro de los tres días establecidos en el artículo 255 del COGEP.

2.2 *Objeto del recurso de aclaración y ampliación.*- Según el artículo 253 del COGEP, la aclaración procede cuando exista oscuridad en la sentencia y la ampliación cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

2.3. Primero, la entidad pública no ha determinado qué punto o puntos de Derecho o sobre qué frutos, intereses o costas este Tribunal, supuestamente, ha omitido resolver. Por lo tanto, no resulta conducente su examen.

4/A 2.4. Segundo, la entidad pública entiende que la decisión es oscura, por cuanto está en contradicción con un criterio de la Procuraduría General del Estado que, justamente, analiza el artículo 245 del COA, en relación con las faltas previstas en la LOT.

2.5. En este sentido, resulta evidente que, el recurrente se encuentra discutiendo la interpretación normativa realizada por esta Sala, en cuanto al COA y a la LOT, pues inclusive considera que *“la apreciación del Tribunal en este caso contraviene el principio de seguridad jurídica”*. En tales condiciones, únicamente corresponde manifestar que, por principio de inmutabilidad, la sentencia no puede ser modificada una vez dictada y notificada, y aceptar la tesis de la entidad pública implicaría una alteración en la decisión de mérito. Con lo cual, también se rechaza.

2.6. Por otra parte, se recuerda al recurrente que, la absolución de consultas

-Cl-
2024/07/17
JMS

efectuadas por la Procuraduría General del Estado, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores, entre otras razones, por independencia e imparcialidad. De igual manera, se observa que la Procuraduría General del Estado resolvió su consulta señalando que le corresponde a la Asamblea Nacional adecuar las normas, no obstante, la entidad pública olvida que, por expreso mandato de la ley, los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley [COFJ, art. 28; CC, art. 18].

2.7. Las razones por las cuales se realizó tal interpretación se encuentran sobradamente desarrolladas en los párrafos que, precisamente, invocó la Administración, específicamente, en el párr. 7.21. Por lo que, no existe nada que aclarar en ese punto.

III. Decisión

3.1. En mérito de lo expuesto, este Tribunal resuelve **NEGAR** el recurso interpuesto por Eduardo Carrión Pazmiño, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2023, las 16h10. En consecuencia, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en la sentencia. Notifíquese.

DR. MILTON VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

FABIAN RACINES GARRIDO
JUEZ NACIONAL

DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

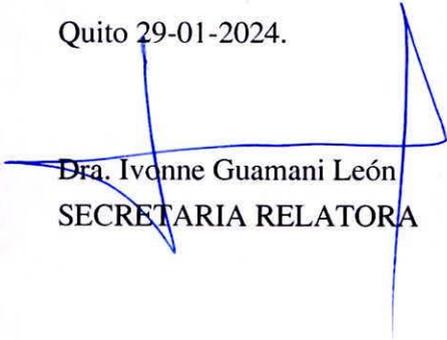


222911399-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 09802202000614(23335302)

RAZON: Siento por tal que el día de hoy lunes 29-01-2024 a las 14h00, se entrega el presente proceso, al despacho de Secretaria, para ser notificado del cual data de viernes 19-01-2024 a las 15h51. CERTIFICO.-

Quito 29-01-2024.


Dra. Ivonne Guamani León
SECRETARIA RELATORA





-63-
20/02/4
108

En Quito, lunes veinte y nueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ICAZA FREILE ESTEFANIA VALERIA P.L.D.Q.R CIA. TRIBE MOBILE ECUADOR TRIBEMOSA SOCIEDAD ANONIMA EN LIQUIDACIÓN en el correo electrónico lck@cabezas-klaere.com, s_ycaza@hotmail.com, xavier.aguirre@arcotel.gob.ec, xavier.paez@arcotel.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0908811805 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS-KLAERE. AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL en el correo electrónico casillajudicial@arcotel.gob.ec, gabriel.nieto@arcotel.gob.ec, jorge.carrion@arcotel.gob.ec, fabiola.checa@arcotel.gob.ec, en el casillero electrónico No. 01717010001 del Dr./Ab. Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Dirección de Patrocinio - Quito Pichincha; en el correo electrónico jmthidalgo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713008900 del Dr./Ab. JOSE MIGUEL TORRES HIDALGO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico dr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec; en el correo electrónico dr1@pge.gob.ec. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEÓN
SECRETARIA RELATORA



